



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B

Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso primigenio: 11001-03-25-000-2014-01250-00 (4045-2014)¹
Tipo de Proceso: Nulidad
Demandantes: Julián Alberto Rocha Aristizábal y Otros²
Demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Universidad Manuela Beltrán y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS)
Asunto: Adopción de medidas para dictar sentencia anticipada // Pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes // Fijación del litigio // Traslado a las partes para alegatos finales // Traslado al Ministerio Público

I.- EL OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

1. Como es conocido por las partes y demás intervinientes en este proceso, la presente causa judicial acumula 37 demandas de Nulidad (coadyuvadas por 926 intervenciones) que tienen por objeto, de manera general, desvirtuar la presunción de legalidad de los siguientes actos: **(i) del Acuerdo 524 de 13 de agosto de 2014**,³ expedido por la CNSC para fijar las reglas de la Convocatoria No. 320 de 2014, cuyo propósito era abrir a concurso público de méritos para proveer en propiedad 994 empleos vacantes en el DPS, pertenecientes al sistema general de carrera

¹ Al expediente de la referencia fueron acumulados los procesos 3800-2014, 3908-2014, 4044-2014, 4451-2014, 4565-2014, 4708-2014, 0026-2015, 0900-2015, 0907-2015, 4516-2015, 4676-2015, 4733-2015, 4734-2015, 4735-2015, 4820-2015, 0493-2016, 0494-2016, 0495-2016, 0554-2016, 0549-2016, 0643-2016, 0753-2016, 0781-2016, 0782-2016, 0783-2016, 0824-2016, 1147-2016, 4138-2016, 2678-2017, 2712-2017, 2787-2017, 2925-2017, 2926-2017, 3064-2017 y 4716-2017.

² Alejandro Badillo Rodríguez, Yuris Mijailoth Uriana Ipuana, Cecilia Gutiérrez Ospitia, Leidy Adriana Peralta fajardo, SintraSocial, Yuly Manrique Delgado, Isabel Medina Torres, Javier Andrés Sánchez Acuña, Silvia Pilar Forero Bonilla, Alicia Martha Nieto, Luis Mauricio Cruz Peña, John Alexander Rodríguez, Paola Aguilar Acevedo, Yeinny Silva, José Rodolfo Beltrán Velásquez, Carlos Augusto Romero Girón, Héctor Fabio Perlaza Valencia, Sandra Yineth Sánchez Waldrón, Laura Astrid Figueroa, Clara Yolanda Bohórquez M., Carlos Mar Mancipe, John Alexander Casallas Pedraza, Ángela Rocío Antolinez Segura, Fredy Hernán Castañeda Robayo, Diego Camilo Herrera Castillo, Arly Castellanos Tuay, Pedro Ignacio Castro Vivas, Álvaro Alexandro Herrera Bermúdez, Augusto Medina Monroy, Audrey Vianney Hernández López, Raúl Alfredo Vásquez Arias, Marisol Delgado Fandiño, Lina Marcela Martínez Quiñónez, Yennifer Andrea Melgarejo Díaz, Yolanda Uyaba Gutiérrez, Elva García Landínez, Camilo De Felipe, John Jairo Pulido León, Iván Darío Castiblanco Molano, Katherine Ramírez Castellanos, Felipe Orlando Roa Gil, Leonardo de Jesús Bedoya Ortiz, Amparo Martínez Rodríguez, Nadia Milena Patiño López, Sandra Ceneyt Mesa Sanabria, Jonathan Emilio Amaya Bohórquez, Gladys Quiroga, José Fernando Estrada Quintero, Luis Javier Rodríguez Urrego, Sebastián Carbono Barrios, Doris Montaña Rodríguez, Karen Marroquín Triana, Luz Esther Rivas, María Paola Gutiérrez Coronado, Dora Patricia Garza Garnica, Jenny Liliana Ramírez Arce, María Judith Barceló Mendoza, Claudia Marcela Velásquez Vigoya, María Paulina Fajardo Sánchez, Gialina Estefanía Carantan Patarroyo, Freddy Ernesto Ramírez Rodríguez, María Camila Prieto Méndez, Eduardo Trujillo González, Rene Alexander Marthan Uribe, Ana Ruth Barreto González, Carlos Mauricio Medina, Alba Patricia, Ramírez Cruz, Otto Medina Monterrosa, Milton Ruíz García, Sandra Liliana Sarmiento Valero, Carlos Eduardo Barbosa Ariza, Diana Lorena Rojas Blanco, Rosa María Talero Franco, Janeth Pedroza Saavedra, Edilma Torrijos Méndez, Ana Isabel Arias Contreras, Lyda Marlenn Pinzón Camargo, Justo Eliseo Páez Albarrán.

³ Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

administrativa; (ii) de la **Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)** que se hizo en el marco del mencionado proceso de selección; y (iii) de la **Resolución 1602 de 2014**⁴ del DPS, por medio del cual se estableció el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de dicha entidad.

2. En esta oportunidad *-luego de resolver las excepciones a través de auto de 18 de mayo de 2021-*, corresponde al Despacho⁵ proveer sobre la posibilidad de emitir sentencia anticipada.

II.- LAS DEMANDAS ACUMULADAS

3. En este acápite, el Despacho presenta de manera resumida y concreta los reparos, censuras o inconformidades, expuestos en las 37 demandas acumuladas en este proceso, y sus coadyuvancias.

3.1. **Vulneración del artículo 9° de la Ley 1033 de 2006**,⁶ porque en la Convocatoria se exigió pagar derechos de participación como requisito previo a la inscripción, lo cual consideran ilegal porque, según los demandantes, dicha obligación sólo aplica a la carrera administrativa especial del personal civil o no uniformado del «sector defensa», más no al sistema general de carrera administrativa que se rige por la Ley 909 de 2004,⁷ que es al que pertenece la Convocatoria 320 de 2014 que se demanda. Así mismo, estiman que el cobro de derechos de participación desconoce el derecho constitucional a la igualdad, porque no todos los eventuales participantes tienen los recursos económicos para sufragar dichos costos.

3.2. **Desconocimiento del principio del mérito previsto en el artículo 125 de la Constitución Política**, concretado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2772 de 2005,⁸ puesto que, de acuerdo con los demandantes, en las reglas del concurso no se incluyó de manera expresa la «*experiencia docente*» entre los requisitos de los empleos a proveer.

3.3. **Trasgresión del artículo 13 de la Constitución que prevé el derecho a la igualdad**, puesto que, según el dicho de los demandantes, la Convocatoria estableció injustificadamente la prueba de entrevista respecto de algunos de los empleos ofertados, y no de todos.

3.4. **Desconocimiento del derecho a la igualdad**,⁹ porque en el sentir de los demandantes, en desarrollo de la Convocatoria fueron ofertados empleos que tenían asignadas las mismas funciones pero que estaban ubicados en niveles jerárquicos diferentes y con salarios diferentes.

⁴ Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del DPS.

⁵ Con informe de Secretaría de 27 de agosto de 2021, según constancia secretarial visible en SAMAI.

⁶ Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

⁷ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

⁸ Por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones. Subrogado por el Decreto Reglamentario 1785 de 2014, que al igual que el 2772 de 2005, establece las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

⁹ Esta censura fue alegada en las demandas 4733-2015, 4734-2015, 4820-2015 y 0554-2016.

3.5. Vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos, porque según afirman los demandantes, la convocatoria estableció como regla, que los aspirantes podían inscribirse únicamente para concursar respecto de uno de los empleos ofertados, inclusive cuando existían varios empleos para los cuales cumplían los requisitos exigidos.

3.6. Desconocimiento de los artículos 8° de la Ley 1409 de 2010¹⁰ y 9° de la Ley 1006 de 2006,¹¹ porque de acuerdo con los demandantes, en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del DPS, y por ente, tampoco en la OPEC, fueron incluidos los profesionales de la archivística y de la administración pública en los perfiles de los empleos relacionados con esas profesiones.

3.7. Tránsito del principio constitucional de publicidad previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, porque el DPS omitió publicar en el Diario Oficial, la Resolución 1602 de 2014,¹² por medio de la cual se estableció el Manual Específico de Funciones y Requisitos de dicha entidad, que hace parte integral de la Convocatoria, pues, señala los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, conforme se definió en la OPEC.

3.8. Expedición irregular de la Convocatoria 320 de 2014, por desconocimiento del artículo 31 de la Ley 909 de 2004,¹³ ya que, según los demandantes, el acuerdo de convocatoria fue suscrito únicamente por el Presidente de la CNSC, sin la firma del representante legal del DPS. Sobre el particular, los demandantes¹⁴ manifiestan que el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de 19 de agosto de 2016, identificado con el radicado 2307, proferido en el expediente 2016-00128-00, señala que las convocatorias a concurso público de méritos, por orden del mencionado artículo 31 de la Ley 909 de 2004, deben ser suscritas por el Presidente de la CNSC y por el «*jefe de la entidad beneficiaria del concurso*».

3.9. Desconocimiento del art. 8 del Decreto 770 de 2005,¹⁵ porque en criterio de los demandantes, en las bases de la convocatoria no se previó la aplicación de las equivalencias entre estudios de posgrados y experiencia, al fijar los requisitos específicos de los cargos ofertados.¹⁶

3.10. Ilegalidad de la convocatoria, porque en el parecer de los demandantes, **(i)** luego de haberse abierto el concurso público de méritos aquí cuestionado, al DPS fueron fusionados por orden del Decreto 2559 de 2015, otros dos organismos que son, la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT); y **(ii)** que el mencionado Decreto 2559 de 2015 modificó la misión, fines y objetivos generales del DPS, así como su estructura institucional, su planta de cargos y las funciones de estos. Que en consecuencia, en el DPS ahora existe una nueva «*concepción*» o «*realidad institucional*» que no concuerda con «*los criterios de mérito que se había*

¹⁰ Por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

¹¹ Por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991

¹² Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del DPS

¹³ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

¹⁴ Este cargo se alegó en los procesos: 3908-2014; 4138-2016; 2678-2017; 2712-2017; 2787-2017; 2925-2017; 2926-2017; 3064-2017; y 4716-2017

¹⁵ Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004.

¹⁶ Este reparo fue propuesto en las demandas de radicado: 4708-2014; 4451-2014

propuesto evaluar» la Convocatoria 320 de 2014, y en consecuencial «*el concurso carece de sentido»*.

3.11. Ilegalidad de la convocatoria, porque según los demandantes, los cargos vacantes de la ANSPE y de la UACT que pasaron a la planta de personal del DPS, y que en estos momentos están ocupados por funcionarios en provisionalidad, no fueron cobijados por la Convocatoria 320 de 2014, lo cual, a su juicio, genera la ilegalidad del concurso.

III.- LA OPOSICIÓN A LAS DEMANDAS

4. Para defender la legalidad de los actos administrativos demandados y oponerse a los razonamientos de las demandas y sus coadyuvancias, la CNSC, el DPS y la Universidad Manuela Beltrán presentaron 24 escritos de contestación, argumentando en esencia, lo siguiente:

4.1. En lo que tiene que ver con la supuesta ilegalidad de la exigencia de adquirir un PIN o código como requisito previo a la inscripción, porque dicha obligación está consagrada en la Ley 1033 de 2006,¹⁷ que según lo afirman algunos demandantes sólo aplica a la carrera administrativa especial del personal civil o no uniformado del «*sector defensa*», las demandadas señalan: **(i)** que desde el epígrafe mismo de dicha ley, el legislador indicó, que además de regular la carrera administrativa del personal civil del Ministerio de Defensa y de la Fuerza Pública, también se modificaban algunas disposiciones de la Ley 909 de 2004¹⁸, que regula la carrera administrativa en general; **(ii)** que en ese sentido, el artículo 9 de la aludida Ley 1033 de 2006,¹⁹ autoriza a la CNSC a cobrar «*derechos de participación*», no solo en los procesos de selección del sector defensa, sino que también en todos los que adelante para proveer cargos pertenecientes a la carrera administrativa general; **(iii)** que la Corte Constitucional, en la sentencia C-308 de 2007, al estudiar la constitucionalidad de la norma presuntamente vulnerada, resaltó que en ella el legislador usa la conjunción «y», incluyendo así al sector defensa y a los demás empleos de carrera administrativa que convoque la CNSC.

4.2. En lo que se refiere a la supuesta trasgresión del principio del mérito concretado en el Decreto Reglamentario 2772 de 2005,²⁰ porque en las bases de la Convocatoria no se tuvo en cuenta la «*experiencia docente*», el DPS adujo que la entidad diseña, coordina e implementa políticas públicas para la superación de la pobreza y la equidad social, más no imparte educación ni fija políticas en la materia. Sin embargo, explica, al igual que la Universidad Manuela Beltrán, que no se vulnera la norma señalada porque la experiencia profesional, entendida como la adquirida tras obtener el título de pregrado, incluye la experiencia docente.

¹⁷ Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

¹⁸ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

¹⁹ Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

²⁰ Por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones. Subrogado por el Decreto Reglamentario 1785 de 2014, que al igual que el 2772 de 2005, establece las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

4.3. Sobre la supuesta vulneración del derecho a la igualdad porque la Convocatoria estableció la prueba de entrevista respecto de algunos de los empleos ofertados, y no de todos, las entidades señalaron que en el marco de un proceso de selección para el ingreso a la Función Pública es posible, que para medir el mérito de los inscritos para algunos de los empleos ofertados, se realicen entrevistas, pero no para todos los cargos ofrecidos, porque eso dependerá de la naturaleza, fines, funciones y requisitos, entre otros, de cada empleo. Agregan la CNSC y el DPS, que un concurso público de méritos valora, entre otros factores: **(i)** el «*saber conocer*», que se mide a través de pruebas escritas que retomen los conocimientos profesionales y pongan en evidencia la comprensión e interpretación del individuo; **(ii)** el «*saber hacer*», que se establece mediante «*entrevistas*» y análisis de la experiencia laboral, en donde se evalúan el manejo de los procedimientos y la capacidad propositiva, es decir, que se evidencien las habilidades y destrezas del individuo; y, **(iii)** el «*saber ser*», que se mide utilizando «*pruebas psicotécnicas y/o de aptitud*», como las «*entrevistas*», que reflejen las habilidades socio afectivas del individuo, teniendo en cuenta su postura ética y su código de valores, para evidenciar su calidad humana. De esta manera, se realiza una valoración integral de los concursantes, que permite apreciar sus características personales, profesionales y de aptitud, por lo que resulta ser un medio legítimo e idóneo para medir mérito.

4.4. En relación con el supuesto desconocimiento del derecho a la igualdad, porque en desarrollo de la Convocatoria fueron ofertados empleos con las mismas funciones, pero con salarios diferentes; tanto el DPS como la CNSC niegan que en la Convocatoria 320 de 2014 se hayan ofertado cargos que tienen asignaciones salariales diferentes, pero con funciones idénticas. Sobre el particular afirmaron, que lo que ocurre es que se ofertaron varios empleos que, si bien tienen denominaciones similares, están ubicados en niveles jerárquicos distintos, lo cual, obviamente se refleja en el salario y en los requisitos exigidos para desempeñar el cargo.

4.5. En lo referente a la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos, porque supuestamente la convocatoria estableció como regla, que los aspirantes sólo podían inscribirse únicamente para concursar respecto de uno solo de los empleos ofertados, las entidades señalan que ello se justifica en la materialización de los principios de eficiencia, eficacia, economía y celeridad, ya que dicha medida permite maximizar el manejo de los recursos. Así mismo, exponen que no se desconocen los derechos de igualdad y acceso a cargos públicos, porque los concursantes pueden aspirar al cargo que mejor se ajuste a su perfil.

4.6. En lo que tiene que ver con el desconocimiento de los artículos 8° de la Ley 1409 de 2010²¹ y 9° de la Ley 1006 de 2006,²² al no incluir a los profesionales de la archivística y de la administración pública en el en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del DPS,²³ las demandadas precisaron que el Decreto Ley 770 de 2005²⁴ prevé que las entidades y organismos del Orden Nacional, como el DPS, pueden determinar, según la naturaleza del cargo, las disciplinas o profesiones que considere necesarias para su desempeño. Agregan, que en todo caso, los profesionales las mencionadas áreas, sí pueden aspirar a varios de los cargos ofertados, pues los perfiles señalan que además de las profesiones allí relacionadas, se tendrán en cuenta las *profesiones afines*, las cuales, dependiendo del cargo a proveer, podrán incluir a los archivistas y administradores públicos.

²¹ Por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

²² Por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991

²³ Este reparo se elevó en los procesos: 3908-2014; 0026-2015; 4733-2015; 4734-2015; 4820-2015; 0753-2016;

²⁴ Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004.

4.7. La CSNS y el DPS también se refirieron a la alegada vulneración del principio de publicidad, relacionado con la omisión del DPS de publicar en el Diario Oficial, la Resolución 1602 de 2014,²⁵ por medio del cual se estableció el en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de dicha entidad. Al respecto señalaron, que si bien el Manual no fue publicado al momento de su expedición, se trata de un acto administrativo independiente de la Convocatoria, proferido por una entidad diferente a la CNSC, por lo que, en el evento de anularse el referido Manual, la Convocatoria no puede ser objeto de una «*nulidad por consecuencia*». Expresaron además, que el Manual fue publicado en la página web oficial de dicha entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.²⁶ Agregaron, que en todo caso, la falta de publicación de un acto administrativo de carácter general no lo invalida, pues es un presupuesto para su eficacia y no para su existencia o validez.

4.8. En lo que tiene que ver con la presunta trasgresión del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las entidades señalaron que el constituyente de 1991 le otorgó a la CNSC la función de administrar y vigilar el sistema general de carrera administrativa de manera autónoma e independiente; tarea que comprende, entre otras, la atribución de convocar a concursos públicos de méritos para proveer los empleos públicos de carrera. Agregan las accionadas, **(i)** que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 debe ser interpretado en el sentido de que para poder convocar a concursos públicos de méritos, la CNSC está en la obligación de planear el proceso de selección en colaboración con las diferentes entidades, y en ese sentido la firma conjunta del respectivo acto de convocatoria es un mero formalismo y no un elemento esencial; **(ii)** que para la expedición de la Convocatoria 320 de 2014, se surtió una etapa de planeación interadministrativa desarrollada entre el DPS y la CNSC, en la cual, ambas entidades de manera coordinada y conjunta acordaron los términos y contenidos de todos y cada uno de los aspectos del concurso; **(iii)** que aunque la convocatoria sólo fue suscrita por la CNSC, tal circunstancia no genera su nulidad, pues, en el presente caso, hubo un acuerdo de voluntades entre las entidades, que se evidencia a través de expresiones y actos de voluntad, cooperación y coordinación para su concreción.

4.9. Finalmente, las entidades precisaron que en la Convocatoria 320 de 2014 ya se surtieron todas las etapas, por lo cual actualmente existen titulares de derechos adquiridos, esto es, los miembros de las listas de elegibles y quienes han sido nombrados en periodo de prueba y en propiedad en los empleos ofertados.

IV.- CONSIDERACIONES

5. Como viene expuesto, corresponde al Despacho en esta etapa procesal, proveer sobre la posibilidad de emitir sentencia anticipada.

1.- LA SENTENCIA ANTICIPADA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

²⁵ Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del DPS

²⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Sobre el particular hay que anotar, antes que nada, que si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020²⁷ señaló *-que durante los dos años siguientes a su expedición-*,²⁸ en la jurisdicción de lo contencioso administrativo *«el juzgador deber[ía] dictar sentencia anticipada»*, cuando se cumpliesen los presupuestos señalados en su artículo 13,²⁹ lo cierto es que esa disposición quedó tácitamente derogada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,³⁰ que adicionó el artículo 182 al CPACA, para regular de manera integral la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción, así:

«Artículo 182A. (Adicionado. L.2080/2021, art. 42) Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público

²⁷ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

²⁸ Téngase en cuenta que, el artículo 16 del Decreto Legislativo 806 de 2020, señala lo siguiente: *«Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición».*

²⁹ Artículo 13.- Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

³⁰ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.».

7. De acuerdo con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,³¹ en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, «se podrá dictar sentencia anticipada» en los siguientes cuatro eventos: **(i)** antes de la audiencia inicial, bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; **(ii)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **(iii)** en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; y **(iv)** en caso de allanamiento o transacción.

8. Ahora bien, para posibilitar la emisión de la sentencia de manera anticipada, el mismo artículo 182A, señala *-aunque de manera desordenada y antitécnica-* que es necesario agotar de manera previa varios trámites, o lo que es lo mismo, adoptar varias medidas, como pasa a explicarse.

2.- MEDIDAS A ADOPTAR O TRÁMITES QUE DEBEN AGOTARSE, PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

9. Entonces, de acuerdo con el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,³² para emitir sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juzgador deberá desarrollar los siguientes trámites o adoptar las medidas que a continuación se explican:

³¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

- 1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,³³ esto es, antes de la audiencia inicial, *-bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-*, el trámite a desarrollarse es el siguiente:
 - a. El juez o magistrado ponente, mediante auto *-en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-*, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;
 - b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas *-porque no se presentaron recursos en su contra-*, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.
 - c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,³⁴ si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.
- 2) Si la sentencia anticipada se fuere a proferir en el evento señalado en el numeral 2º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,³⁵ es decir, en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, se procederá de la siguiente manera:
 - a. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
 - b. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;

³³ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

- c. Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;
 - d. Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y
 - e. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
- 3) Si se trata de la causal del numeral 3º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,³⁶ es decir, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, el trámite será el siguiente:
- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
 - b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.
 - c. En el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.
- 4) Finalmente, en el evento consagrado en el numeral 4º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,³⁷ es decir, en caso de allanamiento o transacción, el trámite será el siguiente:
- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
 - b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
 - c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente *-si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-*, o continuará el trámite normal del proceso.
10. Teniendo entonces claridad sobre los eventos, trámites y medidas a adoptarse para poder proferir sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, procede el Despacho a revisar la viabilidad de su expedición en el presente asunto.

³⁶ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³⁷ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 201, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

3.- VERIFICACIÓN, EN EL CASO EN CONCRETO, DE LOS PRESUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 182A PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

11. El estudio detallado del caso en concreto permite afirmar, que **en el presente proceso es posible proferir la sentencia de manera anticipada**, porque se cumplen los presupuestos señalados en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, recientemente adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,³⁸ puesto que: **(i)** aún no se ha fijado fecha para la audiencia inicial; **(ii)** el presente asunto es de puro derecho, ya que en términos generales, se trata de estudiar la presunción de legalidad de las reglas de la Convocatoria No. 320 de 2014;³⁹ **(iii)** porque las pruebas aportadas por las partes solo son documentales y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y **(iv)** debido a que las pruebas solicitadas por las partes serán negadas porque, en aplicación del artículo 168⁴⁰ de la Ley 1564 de 2012,⁴¹ el Despacho sustanciador las considera impertinentes,⁴² inconducentes,⁴³ superfluas⁴⁴ o inútiles,⁴⁵ como más adelante se explicará.

12. Así las cosas, en las líneas que siguen, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada.

4.- MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA

13. De acuerdo con lo expuesto en el capítulo 2 de la parte considerativa de esta providencia (párrafos 9 y 10), las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, están referidas (i) al aspecto probatorio, (ii) a la fijación del litigio, (iii) al traslado para que las partes presenten sus alegatos conclusivos y (iv) al traslado para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene, presente su concepto.

4.1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

³⁸ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³⁹ Cuyo propósito era abrir a concurso público de méritos para proveer en propiedad 994 empleos vacantes en el DPS, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa.

⁴⁰ **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

⁴¹ Código General del Proceso.

⁴² La prueba debe ser útil al proceso, esto quiere decir, que el medio aportado debe estar dirigido a la confirmación de los hechos en que fundamentan los pedidos de las partes, si el medio no está para ello, el juez procederá a su rechazo. La pertinencia se refiere a que el medio probatorio que se pretende decretar, guarde relación con los hechos objeto de confirmación.

⁴³ La prueba es inconducente cuando esta no tiene relación directa con los hechos o busca probar algo que ya está claro dentro del proceso. La conducencia consiste en la relación directa de la prueba con los hechos, si esto no se presenta no hay lugar a decretar la prueba en aras de garantizar la celeridad y la economía procesal, y evitando la dilación injustificada del proceso. La conducencia es la aptitud legal del medio de prueba para demostrar el supuesto que se debate y que, para su constatación, es necesario que ese medio esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley y que además, no esté, prohibido en particular, para acreditar el supuesto que se quiere acreditar.

⁴⁴ Se entenderán como superfluas, aquellas pruebas que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado dentro del proceso suficientes pruebas que dan certeza.

⁴⁵ La prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Los casos de inutilidad son: (a) Cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de las llamadas jure de jure, las que no admiten prueba en contrario. (b) Cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure de jure o juris cuando no se está discutiendo aquel. (c) Cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo. Por ejemplo, el hecho es susceptible de confesión, está confesado y se piden otras pruebas para demostrarlo. (d) Cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y que ha hecho transito a cosa juzgada; o en el evento en que se trata de demostrar, con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho transito a cosa juzgada.

14. A continuación, el Despacho se pronuncia sobre las pruebas aportadas por las partes, en copia simple, las cuales constan en cincuenta y cinco (55) discos compactos -CD- y cinco (5) cuadernos de pruebas en físico y, que se encuentran inventariadas de manera detallada, en el documento anexo a esta providencia.

15. De igual manera, el Despacho se pronunciará sobre la petición de pruebas formulada en 24 de las 37 demandas acumuladas y, en el escrito de contestación Nro. 16 presentado por el DPS el 29 de noviembre de 2015, visible a folios 129 a 123 del cuaderno principal del expediente.

4.1.1.- SE ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE, CON EL VALOR QUE LES ASIGNA LA LEY, TODAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES

16. Entonces, teniendo en cuenta que las partes no formularon tacha ni desconocimiento alguno sobre el caudal probatorio descrito en el párrafo 14, el Despacho dispone su incorporación al proceso y que se tenga como tal, con el valor que le asigna la ley, todo el material probatorio aportado con las demandas y sus contestaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 162, numeral 5º, 175 numeral 4º y 182A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011,⁴⁶ y con lo dispuesto en los artículos 165, 173, 243, 245, 246, 250 de la Ley 1564 de 2012.⁴⁷

4.1.2.- SE NIEGAN LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES

17. En lo que tiene que ver con la petición de pruebas formulada en 24 de las 37 demandas acumuladas y, en el escrito de contestación Nro. 16 presentado por el DPS el 29 de noviembre de 2015, visible a folios 129 a 123 del cuaderno principal, el Despacho decide negarlas, en aplicación artículo 168⁴⁸ de la Ley 1564 de 2012,⁴⁹ y en virtud de las siguientes consideraciones:

17.1. En las demandas 4708-2014, 4451-2014, 4044-2014, 3908-2014, 4733-2015, 900-2015, 907-2015, 4734-2015, 493-2016, 554-2016, 643-2016 y 781-2016, se solicita que se practique una «*inspección judicial*» a la CNSC para recaudar la OPEC, es decir, la Oferta Pública de Empleos de la Convocatoria que se cuestiona en esta causa judicial. Sobre el particular, el Despacho recuerda, que de acuerdo con la jurisprudencia⁵⁰ y la doctrina nacionales,⁵¹ la inspección judicial sólo debe ser decretada cuando el juez encuentra razones suficientes para ello, como por ejemplo, cuando no se pueda conseguir el esclarecimiento de los hechos por otro medio probatorio diferente y el hecho sea realmente trascendente para el proceso; de tal manera, que la referida prueba será negada por impertinente, inconducente e inútil, verbigracia, cuando verse sobre asunto que pueda demostrarse con prueba documental, o cuando en el expediente exista documentación con la que se podría probar la circunstancia que se quiere demostrar con la inspección judicial solicitada. Aterrizando lo anterior al caso en concreto y, luego de revisar en su integridad el expediente de la referencia, la Ponente encuentra que la OPEC del proceso de

⁴⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴⁷ Código General del Proceso.

⁴⁸ **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

⁴⁹ Código General del Proceso.

⁵⁰ CdeE, S4, Exp 2007-105-02, Ponente: Hugo Bastidas, 19 de agosto de 2010. // CdeE, S3, Exp 2002-1225-01, Ponente: María Giraldo, 16 de septiembre de 2004.

⁵¹ Parra Quijano, Jairo. MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. Editorial Librería Ediciones del Profesional. 2007. // Meza Rhénals, Hirina. LA INICIATIVA JUDICIAL PROBATORIA. Editorial LEYER. 2017. // Grisales Cardona, William. LA CLASIFICACIÓN POREVIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. Revista Nro. 42 del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. 2015.

selección demandado en este proceso,⁵² que es el objeto de la «*inspección judicial*» solicitada, se encuentra en los discos compactos -CD- Nros 4, 8, 9, 11, 12, 16, 18, 20, 25, 30, 42, 45 y 53, así como en el cuaderno de pruebas Nro. 1. Por lo tanto, la referida OPEC ya hace parte de la foliatura, y por esta razón, se niega la inspección judicial solicitada.

17.2. En las demandas 4044-2014, 3908-2014, 4733-2015, 493-2016, 054-2016, 554-2016, 643-2016 y 781-2016, se solicita que se oficie al DPS para que envíe a este proceso, copia del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de dicha entidad, contenido en la Resolución 1602 de 2014⁵³ del DPS, y demás normas que adicionen o modifiquen dicha resolución; insumos a partir de los que se construyó la OPEC del proceso de selección demandado en este proceso.⁵⁴ Al respecto, el Despacho anota que dicha prueba obra en los discos compactos -CD- Nros 12 y 52 y, en todo caso, puede ser consultado en la página web de ese órgano estatal «https://dps2018.prosperidadsocial.gov.co/ent/hum/Paginas/manual_funciones.aspx». Por lo tanto, el referido Manual ya hace parte de la foliatura contentiva de la presente causa judicial, y por esta razón, se niega la prueba solicitada.

17.3. En las demandas 4044-2014, 3908-2014, 4733-2015, 4734-2015, 824-2016 y 1147-2016, se solicita que se oficie a la CNSC para que envíe con destino a este proceso, copia del Acuerdo 524 de 13 de agosto de 2014,⁵⁵ expedido por la CNSC para fijar las reglas de la Convocatoria Nro. 320 de 2014, cuyo propósito era abrir a concurso público de méritos para proveer en propiedad 994 empleos vacantes en el DPS, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa. Sobre el particular, el Despacho encuentra que el aludido acto administrativo general milita en los discos compactos -CD- Nros 8, 11, 16, 18, 20, 30, 36, 37, 39, 40, 42, 45, 47, 48, 49 y 53, así como en el cuaderno de pruebas Nro. 1 y, además, puede ser consultado en la página web de la CNSC «<https://cns.gov.co/index.php/noticias/399-acuerdo-no-524-de-13-de-agosto-de-2014-convocatoria-no-320-de-2014-dps>». Por lo tanto, el referido Acuerdo de la CNSC ya hace parte de la foliatura contentiva de la presente causa judicial, y por esta razón, se niega la prueba solicitada.

17.4. En la demanda 4734-2015, se solicita que se oficie al Colegio Colombiano de del Administrador Público para que envíe a este proceso, copia del derecho de petición que dicho organismo presentó al DPS, así como la correspondiente respuesta de la entidad, sobre los empleos ofertados en la Convocatoria Nro. 320 de 2014 de la CNSC, en los que para su provisión se debían incluir, y no se hizo, a los profesionales de la administración pública. Ello con el propósito de respaldar el reparo descrito en el párrafo 3.2 de esta providencia, según el cual, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del DPS, y por ente, la OPEC de la mencionada Convocatoria 320 de 2014, regulada en el Acuerdo 524 de 13 de agosto de 2014⁵⁶ de la CNSC, desconocen el artículo 9º de la Ley 1006 de 2006,⁵⁷ porque de acuerdo con los demandantes, en los perfiles de los empleos ofertados, relacionados con esa profesión, no fueron incluidos los profesionales de la administración pública. Al

⁵² Convocatoria No. 320 de 2014, cuyo propósito era abrir a concurso público de méritos para proveer en propiedad 994 empleos vacantes en el DPS, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa.

⁵³ Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del DPS.

⁵⁴ Convocatoria No. 320 de 2014, cuyo propósito era abrir a concurso público de méritos para proveer en propiedad 994 empleos vacantes en el DPS, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa.

⁵⁵ Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

⁵⁶ Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

⁵⁷ Por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991

respecto, el Despacho considera, que para efectos de estudiar el problema jurídico que surge a partir de la consideración de esa inconformidad de la parte demandante, sólo basta estudiar, examinar la Convocatoria y todos sus componentes, tales como la OPEC y el Manual del DPS, a la luz, o bajo el prisma, de la referida Ley 1006 de 2006⁵⁸ y demás normas que la adicionen, modifiquen y/o reglamenten. Por lo tanto, se niega la mencionada prueba.

17.5. En las demandas 4138-2016, 2678-2017, 2712-2017, 2787-2017, 2925-2017, 2926-2017, 3064-2017 y 4716-2017, se solicita que se oficie a la CNSC para que, con destino a este proceso, remita certificación en la que conste la etapa o fase en la que se encuentra la Convocatoria Nro. 320 de 2014, cuyo propósito era abrir a concurso público de méritos para proveer en propiedad 994 empleos vacantes en el DPS, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa. El Despacho negará esta prueba por las siguientes dos razones: primero porque, como bien se anunció en el párrafo 11 de esta providencia, el presente asunto es de puro derecho, ya que en términos generales, se trata de estudiar la presunción de legalidad de las reglas de la Convocatoria No. 320 de 2014,⁵⁹ por ende, la litis objeto de este proceso, o lo que es lo mismo, la materia de la causa judicial, se resuelve a partir del examen de legalidad del Acuerdo 524 de 13 de agosto de 2014,⁶⁰ expedido por la CNSC para fijar las reglas de la Convocatoria Nro. 320 de 2014, y del estudio de legalidad del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del DPS; y en segundo lugar porque, si para resolver el fondo del asunto, o alguno de sus aspecto, se requiere conocer el estado en que se encuentra el proceso de selección, lo cierto es que esa información está publicada en la página web de la CNSC «<https://cns.gov.co/index.php/320-de-2014-dps>», en la que se advierte que en el mencionado concurso público de méritos ya se publicaron todas las listas de elegibles y, que estas, se encuentran vigentes y fueron utilizadas por la entidad para proveer los cargos ofertados. Así las cosas, el Despacho niega la referida prueba.

17.6. En las demandas 4138-2016, 2678-2017, 2712-2017, 2787-2017, 2925-2017, 2926-2017, 3064-2017 y 4716-2017, se solicita que se oficie a la CNSC para que, con destino a este proceso, remita copia de las listas de elegibles resultantes del concurso público de méritos abierto mediante la Convocatoria No. 320 de 2014⁶¹ de la CNSC; probanza que el Despacho también niega porque esta causa judicial, justamente, precisamente, surge con ocasión 37 demandas de Nulidad que tienen por objeto, de manera general, desvirtuar la presunción de legalidad de las reglas de la mencionada convocatoria, incluyendo su OPEC y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del DPS, sin que en ninguna de esas demandas se formularan cuestionamientos o reparos frente a las listas de elegibles; por lo que traer dichos instrumentos al proceso resulta innecesario, ya que el objeto de la Litis no versa, ni siquiera de manera general o tangencial, sobre dichos instrumentos.

17.7. En la contestación Nro. 16 presentada por el DPS el 29 de noviembre de 2015, visible a folios 129 a 123 del cuaderno principal, se solicita que se oficie a la CNSC para que, con destino a este proceso, remita copia de la Circular 04 de 12 de agosto de 2015, denominada «REGISTRO DE LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA VACANTES-OPEC», y que está dirigida a «REPRESENTANTES LEGALES Y JEFES DE UNIDADES DE PERSONAL DE ENTIDADES PERTENECIENTES AL SISTEMA

⁵⁸ Por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991

⁵⁹ Cuyo propósito era abrir a concurso público de méritos para proveer en propiedad 994 empleos vacantes en el DPS, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa.

⁶⁰ Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

⁶¹ Cuyo propósito era abrir a concurso público de méritos para proveer en propiedad 994 empleos vacantes en el DPS, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa.

GENERAL DE CARRERA, A LOS SISTEMAS ESPECIALES DE ORIGEN LEGAL, ADMINISTRADOS Y VIGILADOS POR LA CNSC». El Despacho niega la prueba solicitada toda vez que, se insiste, el objeto de este proceso tiene que ver con examinar la legalidad de las reglas de la mencionada Convocatoria No. 320 de 2014⁶² de la CNSC, por lo que en ninguna de las demandas acumuladas se cuestiona la anotada Circular 04 de 12 de agosto de 2015 de la CNSC. Ahora bien, de ser necesaria su consulta, lo cierto es que dicho acto administrativo se encuentra publicado en el siguiente vínculo de la CNSC: «<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad/circulares/category/240-circulares-vigentes?download=5758:circular-004-2015>».

17.8. En la contestación Nro. 16 presentada por el DPS el 29 de noviembre de 2015, visible a folios 129 a 123 del cuaderno principal, se solicita que se oficie a la CNSC para que, con destino a este proceso, remita copia del Acuerdo 159 de 6 de mayo de 2011, proferido por la CNSC para reglamentar «la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles, para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004». El Despacho niega la prueba solicitada toda vez que, se recalca, el objeto de este proceso tiene que ver con examinar la legalidad de las reglas de la mencionada Convocatoria No. 320 de 2014⁶³ de la CNSC, por lo que en ninguna de las demandas acumuladas se cuestiona el referido Acuerdo 159 de 6 de mayo de 2011 de la CNSC. Ahora bien, de ser necesaria su consulta, lo cierto es que dicho acto administrativo se encuentra publicado en el siguiente vínculo de la CNSC: «<https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad/2013-11-14-13-38-27/category/174-acuerdos>».

17.9. En la contestación Nro. 16 presentada por el DPS el 29 de noviembre de 2015, visible a folios 129 a 123 del cuaderno principal, se solicita que se oficie a la CNSC para que, con destino a este proceso, remita copia del Acta de la reunión celebrada el 25 de julio de 2014, entre la CNSC y el DPS, para capacitar al DPS sobre el registro de información concerniente a la OPEC en el respectivo aplicativo de la CNSC. El Despacho niega la prueba solicitada toda vez que, se insiste, el objeto de este proceso tiene que ver con examinar la legalidad de las reglas de la mencionada Convocatoria No. 320 de 2014⁶⁴ de la CNSC, y en ninguna de las demandas acumuladas se cuestiona el procedimiento administrativo o trámite administrativo por medio del que el DPS cargó los datos concernientes a la OPEC en las bases de datos virtuales de la CNSC.

17.10. En la contestación Nro. 16 presentada por el DPS el 29 de noviembre de 2015, visible a folios 129 a 123 del cuaderno principal, se solicita que se oficie al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) para que, con destino a este proceso, remita copia del Concepto de 8 de octubre de 2014, en el que se estudia la posibilidad de que «a un funcionario que desempeña el cargo de Conductor Mecánico se le asignen funciones de auxiliar administrativo propias de oficina». El Despacho niega la prueba solicitada, primero porque de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), «...los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución»; y en segundo lugar, porque de ser necesaria su consulta, lo cierto es que el mencionado concepto se encuentra publicado en el siguiente vínculo del DAFP: «<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65051>».

⁶² Cuyo propósito era abrir a concurso público de méritos para proveer en propiedad 994 empleos vacantes en el DPS, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa.

⁶³ Cuyo propósito era abrir a concurso público de méritos para proveer en propiedad 994 empleos vacantes en el DPS, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa.

⁶⁴ Cuyo propósito era abrir a concurso público de méritos para proveer en propiedad 994 empleos vacantes en el DPS, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa.

17.11. En la contestación Nro. 16 presentada por el DPS el 29 de noviembre de 2015, visible a folios 129 a 123 del cuaderno principal, se solicita que se oficie a la CNSC para que, con destino a este proceso, remita copia del informe trimestral de gestión de la CNSC correspondiente al periodo abril - junio 2015. El Despacho niega la prueba solicitada porque, se subraya nuevamente, el objeto de este proceso tiene que ver con examinar la legalidad de las reglas de la mencionada Convocatoria No. 320 de 2014⁶⁵ de la CNSC, y en ninguna de las demandas acumuladas se cuestiona el aludido informe, que en ese orden, constituye un elemento extraño al objeto de la litis.

17.12. En la contestación Nro. 16 presentada por el DPS el 29 de noviembre de 2015, visible a folios 129 a 123 del cuaderno principal, se solicita que se oficie al DPS para que, con destino a este proceso, remita constancia de la publicación del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del DPS. Ello con el propósito de respaldar el reparo descrito en el párrafo 3.7 de esta providencia, según el cual, las entidades demandadas trasgredieron el principio constitucional de publicidad previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, porque el DPS omitió publicar en el Diario Oficial, la Resolución 1602 de 2014,⁶⁶ por medio de la cual se estableció el Manual Específico de Funciones y Requisitos de dicha entidad, que hace parte integral de la Convocatoria, pues, señala los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, conforme se definió en la OPEC. Al respecto, el Despacho advierte, que en el disco compacto -CD- Nro. 3, así como en los cuadernos de pruebas Nro. 2 y 3, se encuentra las respectivas constancias de publicación del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del DPS; por consiguiente, la prueba solicitada será negada.

18. En conclusión: **(i)** se dispone la incorporación al proceso, ordenándose que se tenga como tal, con el valor que le asigna la ley, todo el caudal probatorio descrito en el párrafo 14, concerniente al material probatorio aportado con las demandas y sus contestaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 162, numeral 5º, 175 numeral 4º y 182A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011,⁶⁷ y con lo dispuesto en los artículos 165, 173, 243, 245, 246, 250 de la Ley 1564 de 2012;⁶⁸ y **(ii)** se niegan las pruebas solicitadas por las partes porque, en aplicación del artículo 168⁶⁹ de la Ley 1564 de 2012,⁷⁰ se consideran impertinentes,⁷¹ inconducentes,⁷² superfluas⁷³ o inútiles.⁷⁴

⁶⁵ Cuyo propósito era abrir a concurso público de méritos para proveer en propiedad 994 empleos vacantes en el DPS, pertenecientes al sistema general de carrera administrativa.

⁶⁶ Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del DPS

⁶⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶⁸ Código General del Proceso.

⁶⁹ **ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

⁷⁰ Código General del Proceso.

⁷¹ La prueba debe ser útil al proceso, esto quiere decir, que el medio aportado debe estar dirigido a la confirmación de los hechos en que fundamentan los pedidos de las partes, si el medio no está para ello, el juez procederá a su rechazo. La pertinencia se refiere a que el medio probatorio que se pretende decretar, guarde relación con los hechos objeto de confirmación.

⁷² La prueba es inconducente cuando esta no tiene relación directa con los hechos o busca probar algo que ya está claro dentro del proceso. La conducencia consiste en la relación directa de la prueba con los hechos, si esto no se presenta no hay lugar a decretar la prueba en aras de garantizar la celeridad y la economía procesal, y evitando la dilación injustificada del proceso. La conducencia es la aptitud legal del medio de prueba para demostrar el supuesto que se debate y que, para su constatación, es necesario que ese medio esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley y que además, no esté, prohibido en particular, para acreditar el supuesto que se quiere acreditar.

⁷³ Se entenderán como superfluas, aquellas pruebas que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado dentro del proceso suficientes pruebas que dan certeza.

⁷⁴ La prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Los

4.2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

19. En desarrollo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁷⁵ que adicionó el artículo 182A del CPACA, la Magistrada Ponente procede a fijar el litigio, encontrando que el desacuerdo existente entre las partes muestra que los problemas jurídicos a resolverse en este proceso son los siguientes:

- ⇒ 19.1. Establecer si la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC vulnera, sí o no, el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006,⁷⁶ porque en uno de sus apartados exigió pagar derechos de participación como requisito previo a la inscripción, ya que según los demandantes, dicha obligación sólo aplica a la carrera administrativa especial del personal civil o no uniformado del «sector defensa», más no al sistema general de carrera administrativa que se rige por la Ley 909 de 2004,⁷⁷ que es al que pertenece el DPS.
- ⇒ 19.2. Definir si el cobro de derechos de participación, establecido en la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC, desconoce el derecho constitucional a la igualdad, porque de acuerdo con los demandantes, no todos los eventuales participantes tienen los recursos económicos para sufragar dichos costos.
- ⇒ 19.3. Indagar si la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC, desconoce el principio del mérito previsto en el artículo 125 de la Constitución Política, concretado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2772 de 2005,⁷⁸ puesto que, de acuerdo con los demandantes, en las reglas del concurso no se incluyó de manera expresa la «*experiencia docente*» entre los requisitos de los empleos a proveer.
- ⇒ 19.4. Verificar si la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC, trasgredió el artículo 13 de la Constitución que prevé el derecho a la igualdad, puesto que, según el dicho de los demandantes, en ella se estableció injustificadamente la prueba de entrevista respecto de algunos de los empleos ofertados, y no de todos.
- ⇒ 19.5. Establecer si la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC desconoció el derecho a la igualdad,⁷⁹ porque en el sentir de los demandantes, en desarrollo del proceso de selección, fueron ofertados empleos que tenían asignadas las mismas

casos de inutilidad son: (a) Cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de las llamadas *jure de jure*, las que no admiten prueba en contrario. (b) Cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure de jure* o *juris* cuando no se está discutiendo aquel. (c) Cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo. Por ejemplo, el hecho es susceptible de confesión, está confesado y se piden otras pruebas para demostrarlo. (d) Cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y que ha hecho transito a cosa juzgada; o en el evento en que se trata de demostrar, con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho transito a cosa juzgada.

⁷⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁷⁶ Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

⁷⁷ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

⁷⁸ Por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones. Subrogado por el Decreto Reglamentario 1785 de 2014, que al igual que el 2772 de 2005, establece las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

⁷⁹ Esta censura fue alegada en las demandas 4733-2015, 4734-2015, 4820-2015 y 0554-2016.

funciones pero que estaban ubicados en niveles jerárquicos diferentes y con salarios diferentes.

- ⇒ 19.6. Definir si la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC, vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos, porque según afirman los demandantes, en sus reglas se estableció, que los aspirantes podían inscribirse únicamente para concursar respecto de uno de los empleos ofertados, inclusive cuando existían varios empleos para los cuales cumplían los requisitos exigidos.
- ⇒ 19.7. Establecer si la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC, desconoció el artículo 8° de la Ley 1409 de 2010,⁸⁰ porque de acuerdo con los demandantes, en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del DPS, y por ente, tampoco en la OPEC, fueron incluidos los profesionales de la archivística en los perfiles de los empleos relacionados con esa profesión.
- ⇒ 19.8. Estudiar si la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC, desconoció el artículo 9° de la Ley 1006 de 2006,⁸¹ porque de acuerdo con los demandantes, en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del DPS, y por ente, tampoco en la OPEC, fueron incluidos los profesionales de la administración pública en los perfiles de los empleos relacionados con esa profesión.
- ⇒ 19.9. Examinar si la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC, trasgredió el principio constitucional de publicidad previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, porque el DPS omitió publicar en el Diario Oficial, la Resolución 1602 de 2014,⁸² por medio de la cual se estableció el Manual Específico de Funciones y Requisitos de dicha entidad, que hace parte integral de la Convocatoria, pues, señala los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, conforme se definió en la OPEC.
- ⇒ 19.10. Dilucidar si la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC, fue expedida de manera irregular -por desconocimiento del artículo 31 de la Ley 909 de 2004-⁸³ ya que, según los demandantes, el acuerdo de convocatoria fue suscrito únicamente por el Presidente de la CNSC, sin la firma del representante legal del DPS, como al parecer lo exige el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de 19 de agosto de 2016, identificado con el radicado 2307, proferido en el expediente 2016-00128-00.
- ⇒ 19.11. Establecer si la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC, desconoció el artículo 8 del Decreto 770 de 2005,⁸⁴ porque en criterio de los demandantes, en las bases de la convocatoria no se previó la aplicación de las equivalencias entre estudios de posgrados y experiencia, al fijar los requisitos específicos de los cargos ofertados.⁸⁵
- ⇒ 19.12. Establecer si la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC, es ilegal porque en el parecer de los demandantes, (i) luego de haberse abierto el concurso público de

⁸⁰ Por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

⁸¹ Por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991

⁸² Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del DPS

⁸³ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

⁸⁴ Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004.

⁸⁵ Este reparo fue propuesto en las demandas de radicado: 4708-2014; 4451-2014

méritos aquí cuestionado, al DPS fueron fusionados por orden del Decreto 2559 de 2015, otros dos organismos que son, la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT); (ii) el mencionado Decreto 2559 de 2015 modificó la misión, fines y objetivos generales del DPS, así como su estructura institucional, su planta de cargos y las funciones de estos; y en consecuencia (iii), en el DPS ahora existe una nueva «concepción» o «realidad institucional» que no concuerda con «los criterios de mérito que se había propuesto evaluar» la Convocatoria 320 de 2014, y en consecuencia «el concurso carece de sentido».

⇒ 19.13. Establecer si la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC, es ilegal porque según los demandantes, los cargos vacantes de la ANSPE y de la UACT que pasaron a la planta de personal del DPS, y que en estos momentos están ocupados por funcionarios en provisionalidad, no fueron cobijados por la Convocatoria 320 de 2014.

4.3.- TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS CONCLUSIVOS Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE, SI A BIEN LO TIENE, PRESENTE SU CONCEPTO

20. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.⁸⁶

21. En la misma oportunidad señalada a las partes para la presentación de los alegatos de conclusión, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

22. En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con los artículos 162, numeral 5º, 175 numeral 4º y 182A numeral 1 de la Ley 1437 de 2011,⁸⁷ y con lo dispuesto en los artículos 165, 173, 243, 245, 246, 250 de la Ley 1564 de 2012,⁸⁸ **INCORPORAR** al expediente, con el valor que le asigna la ley, el material probatorio aportado con las demandas y sus contestaciones, descrito en el capítulo 4.1.1. de esta providencia, el cual consta en cincuenta y cinco (55) discos compactos -CD- y cinco (5) cuadernos de pruebas en físico, que se encuentran inventariado en documento de 63 páginas, anexo a esta providencia y que forma parte de ella.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012,⁸⁹ **NEGAR** la petición de pruebas formulada en las siguientes 24 demandas acumuladas a este proceso: 4708-2014, 4451-2014, 4044-2014, 3908-204, 4732-2015, 900-2015, 907-2015, 4734-2015, 493-2016, 554-2016, 643-2016, 0781-2016, 4733-2015, 054-2016, 824-2016, 1147-2016, 4138-2016, 2678-2017, 2712-2017, 2787-2017, 2925-2017, 2926-2017, 3064-2017 y 4716-2017.

⁸⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁸⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁸⁸ Código General del Proceso.

⁸⁹ Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 168 de la Ley 1564 de 2012,⁹⁰ **NEGAR** la petición de pruebas formulada en el escrito de contestación Nro. 16 presentado por el DPS, el 29 de noviembre de 2015, visible a folios 129 a 123 del cuaderno principal.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en el capítulo 4.2. de la parte considerativa de esta providencia, esto es:

- ⇒ Establecer si la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC vulnera, sí o no, el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006,⁹¹ porque en uno de sus apartados exigió pagar derechos de participación como requisito previo a la inscripción, ya que según los demandantes, dicha obligación sólo aplica a la carrera administrativa especial del personal civil o no uniformado del «*sector defensa*», más no al sistema general de carrera administrativa que se rige por la Ley 909 de 2004,⁹² que es al que pertenece el DPS.
- ⇒ Definir si el cobro de derechos de participación, establecido en la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC, desconoce el derecho constitucional a la igualdad, porque de acuerdo con los demandantes, no todos los eventuales participantes tienen los recursos económicos para sufragar dichos costos.
- ⇒ Indagar si la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC, desconoce el principio del mérito previsto en el artículo 125 de la Constitución Política, concretado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2772 de 2005,⁹³ puesto que, de acuerdo con los demandantes, en las reglas del concurso no se incluyó de manera expresa la «*experiencia docente*» entre los requisitos de los empleos a proveer.
- ⇒ Verificar si la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC, trasgredió el artículo 13 de la Constitución que prevé el derecho a la igualdad, puesto que, según el dicho de los demandantes, en ella se estableció injustificadamente la prueba de entrevista respecto de algunos de los empleos ofertados, y no de todos.
- ⇒ Establecer si la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC desconoció el derecho a la igualdad,⁹⁴ porque en el sentir de los demandantes, en desarrollo del proceso de selección, fueron ofertados empleos que tenían asignadas las mismas funciones pero que estaban ubicados en niveles jerárquicos diferentes y con salarios diferentes.
- ⇒ Definir si la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC, vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a cargos públicos, porque según afirman los demandantes, en sus reglas se estableció, que los aspirantes podían inscribirse únicamente para concursar respecto de uno de los empleos ofertados, inclusive cuando existían varios empleos para los cuales cumplían los requisitos exigidos.

⁹⁰ Código General del Proceso.

⁹¹ Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política.

⁹² Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

⁹³ Por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones. Subrogado por el Decreto Reglamentario 1785 de 2014, que al igual que el 2772 de 2005, establece las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

⁹⁴ Esta censura fue alegada en las demandas 4733-2015, 4734-2015, 4820-2015 y 0554-2016.

- ⇒ Establecer si la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC, desconoció el artículo 8° de la Ley 1409 de 2010,⁹⁵ porque de acuerdo con los demandantes, en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del DPS, y por ente, tampoco en la OPEC, fueron incluidos los profesionales de la archivística en los perfiles de los empleos relacionados con esa profesión.
- ⇒ Estudiar si la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC, desconoció el artículo 9° de la Ley 1006 de 2006,⁹⁶ porque de acuerdo con los demandantes, en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del DPS, y por ente, tampoco en la OPEC, fueron incluidos los profesionales de la administración pública en los perfiles de los empleos relacionados con esa profesión.
- ⇒ Examinar si la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC, trasgredió el principio constitucional de publicidad previsto en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, porque el DPS omitió publicar en el Diario Oficial, la Resolución 1602 de 2014,⁹⁷ por medio de la cual se estableció el Manual Específico de Funciones y Requisitos de dicha entidad, que hace parte integral de la Convocatoria, pues, señala los requisitos exigidos para el desempeño de los empleos ofertados, conforme se definió en la OPEC.
- ⇒ Dilucidar si la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC, fue expedida de manera irregular -por desconocimiento del artículo 31 de la Ley 909 de 2004-⁹⁸ ya que, según los demandantes, el acuerdo de convocatoria fue suscrito únicamente por el Presidente de la CNSC, sin la firma del representante legal del DPS, como al parecer lo exige el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de 19 de agosto de 2016, identificado con el radicado 2307, proferido en el expediente 2016-00128-00.
- ⇒ Establecer si la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC, desconoció el artículo 8 del Decreto 770 de 2005,⁹⁹ porque en criterio de los demandantes, en las bases de la convocatoria no se previó la aplicación de las equivalencias entre estudios de posgrados y experiencia, al fijar los requisitos específicos de los cargos ofertados.¹⁰⁰
- ⇒ Establecer si la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC, es ilegal porque en el parecer de los demandantes, (i) luego de haberse abierto el concurso público de méritos aquí cuestionado, al DPS fueron fusionados por orden del Decreto 2559 de 2015, otros dos organismos que son, la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT); (ii) el mencionado Decreto 2559 de 2015 modificó la misión, fines y objetivos generales del DPS, así como su estructura institucional, su planta de cargos y las funciones de estos; y en consecuencia (iii), en el DPS ahora existe una nueva «concepción» o «realidad institucional» que no concuerda con «los criterios de mérito que se había propuesto evaluar» la Convocatoria 320 de 2014, y en consecuencia «el concurso carece de sentido».

⁹⁵ Por la cual se reglamenta el ejercicio profesional de la Archivística, se dicta el Código de Ética y otras disposiciones.

⁹⁶ Por la cual se reglamenta la profesión de Administrador Público y se deroga la Ley 5ª de 1991

⁹⁷ Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal del DPS

⁹⁸ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

⁹⁹ Por el cual se establece el sistema de funciones y de requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, a que se refiere la Ley 909 de 2004.

¹⁰⁰ Este reparo fue propuesto en las demandas de radicado: 4708-2014; 4451-2014

⇒ Establecer si la Convocatoria 320 de 2014 de la CNSC, es ilegal porque según los demandantes, los cargos vacantes de la ANSPE y de la UACT que pasaron a la planta de personal del DPS, y que en estos momentos están ocupados por funcionarios en provisionalidad, no fueron cobijados por la Convocatoria 320 de 2014.

QUINTO: Contra las medidas adoptadas en los numerales anteriores, procede el recurso de reposición y, en subsidio, el de súplica, de acuerdo con los artículos 242, 243 y 246 de la Ley 1437 de 2011.¹⁰¹

SEXTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente *-porque no se presentaron recursos en su contra-*, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **CÓRRASE** traslado a las partes para que presenten sus alegatos conclusivos, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.¹⁰²

SÉPTIMO: En la misma oportunidad señalada para que las partes presenten sus alegatos, el Ministerio Público también podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **REMÍTASE** de inmediato al Despacho sustanciador el expediente, para proveer sobre la expedición de la sentencia anticipada.

NOVENO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, a través de la Secretaría de la Sección Segunda, de conformidad con lo previsto en los artículos 196 y 201 de la Ley 1437 de 2011.¹⁰³

DÉCIMO.- El documento anexo, denominado «*Inventario del material probatorio*», de 63 páginas, es parte integral de la presente providencia.

(Firmado electrónicamente)
SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ
Consejera de Estado

¹⁰¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.